



Constancia Secretarial 1. (26/07/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (31/07/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 1 de agosto de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Custodia, visitas y cuidado personal
860013110001 2022 00101 00

Mocoa, Putumayo, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Obra en el dossier memorial allegado por la demandante (As.035 a 044), en el cual informo sobre los tratamientos realizados al menor S.A.G.B. y una serie de situaciones ocurridas sobre el particular, junto a ello se solicitó **(i)** acompañamiento por trabajo social, **(ii)** requerir al ICBF, copia del proceso de restablecimiento de derechos que se adelanta al menor, para adelantar ruta de protección, **(iii)** se suspenda las visitas del demandado a su hijo, hasta superar las afectaciones del menor, **(iv)** se conceda la custodia definitiva del menor. **(v)** Se entreviste al menor, sobre su situación actual frente a los comportamientos de su padre, **(vi)** se estipule una cuota de alimentos, teniendo en cuenta que el demandado, no cumplió con la cuota voluntaria.

Acto seguido la parte demanda realizo un pronunciamiento frente al cumplimiento de la sentencia (A.045 a 063), en el que manifestó que el escrito presentado por la demandante no cumple con las determinaciones adoptadas por la judicatura en la sentencia del asunto, aunado a que la activa tiene provisionalmente por el periodo o vigencia de 2023 la custodia del menor, asumiendo los costos y gastos propios de las necesidades de su hijo, en las mismas condiciones que su padre asumió de manera personal los costos en la vigencia 2021 y 2022, por ello no existe mérito para un pronunciamiento específico respecto al escrito, por cuanto no se aportó los soportes enunciados respecto a las historias clínicas médicas y psicológicas.

Sobre el particular el Juzgado no puede acceder a las solicitudes deprecadas, en tanto el despacho únicamente puede atender dentro del proceso, lo que en derecho corresponde, así:

(i) El acompañamiento por trabajo social, debe gestionarse de forma particular y no ante el despacho, pues el proceso en referencia se encuentra terminado mediante acuerdo conciliatorio del 23 de febrero de 2023 (A.034), siendo su objeto conciliado por las partes.

(ii) La judicatura itera, que no puede requerir al ICBF, teniendo en cuenta que el restablecimiento de derechos es un trámite administrativo, con autonomía del ICBF, por tanto toda petición debe ser dirigida ante dicha autoridad.



(iii) No es posible suspender las visitas del demandado a su hijo menor de edad, tampoco otorgar la custodia definitiva del menor, ni mucho menos determinar una cuota de alimentos a cargo del demandado, toda vez que existe decisión vigente sobre el particular (A.034), la cual fue acordada por las partes, en consecuencia cualquier modificación, debe ser adelantada por la parte interesada a través de una nueva demanda que cumpla con todos los presupuestos procesales requeridos para tal fin y que se encuentran en el Código General del Proceso y demás normas concordantes, con el propósito de que sea revisada dicha decisión.

(iv) No se puede entrevistar al menor, pues el sumario se encuentra terminado, no se trata de orden posterior al acuerdo conciliatorio y no se halla vigente ninguna etapa probatoria en el plenario.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ATENDER las solicitudes realizadas por la demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d4acbafe097974bf8fa48cf7331e55995be2ea452cbb6581fdf2ad84aff15**

Documento generado en 31/07/2023 06:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>